

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, conforme a lo decidido en la sesión del Pleno del 18 de junio de 2020.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Estela Flores Chávez abogada de don Owen Arthur Goddard contra la resolución de fojas 690, de fecha 27 de octubre de 2016, expedida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de febrero de 2016, don Owen Arthur Goddard interpone demanda de habeas corpus (fojas 1) contra la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los señores Padilla Rojas, Meza Walde y Ramírez Descalzi; y contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los señores San Martín Castro, Rodríguez Tineo, Salas Arenas, Morales Parraguez y Cevallos Vegas.

De otro lado, el recurrente solicita que se emplace al procurador público encargado de la defensa de los asuntos judiciales del Poder Judicial y se considere como litisconsortes necesarios a don Miguel Guzmán Mendoza Oliva y Georgina Luz Riquez García, padres de la agraviada en el proceso penal seguido en su contra.

Don Owen Arthur Goddard solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 28 de enero de 2014 (fojas 56), que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, feminicidio (Expediente 3837-2012); y (ii) la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2014 (fojas 194), que declaró no haber nulidad en la precitada condena (RN 1530-2014). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y de los principios de congruencia recursal, igualdad y la aplicación de la ley más favorable.

MA



El accionante sostiene que falta coherencia narrativa en la sentencia condenatoria y en la sentencia confirmatoria respecto a los hechos imputados y su vinculación con estos. Señala que la condena se sostiene en prueba indiciaria, puesto que no existe prueba directa en su contra, por lo que no se ha motivado cómo dicha prueba sustenta su responsabilidad penal. En ese sentido, sostiene que el informe de la necropsia no señala el nexo causal entre la caída de la víctima y la supuesta pelea que habría existido entre ellos. Alega además que los signos de violencia no determinan que él fuera quien los haya provocado y que haya arrojado a la agraviada por la ventana. Manifiesta que existieron otras posibilidades como el que la víctima haya rodado de su cama a la ventana o que don Dante Sebastiani Portugal le haya dado el golpe en la cabeza y que, a su vez, haya arrojado a la agraviada por la ventana, pues existen declaraciones que refieren que la víctima tenía una mala relación con dicha persona. Asimismo, sostiene que no se ha valorado la declaración de la hermana de la víctima, quien refirió que el recurrente quería llevarla a Inglaterra para que tuviera una mejor calidad de vida, lo que demuestra que sí quería el nacimiento de su hijo y no existía móvil para cometer el delito imputado.

El accionante añade que la sentencia de la Sala superior ha vulnerado el principio de igualdad y de aplicación de la ley más favorable, porque ha preferido dar validez a declaraciones realizadas a nivel policial sobre las declaraciones realizadas a nivel de la instrucción, pese a que las primeras no se ajustan a lo establecido en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales y se privilegió el artículo 283 del precitado código. De otro lado, alega que la sentencia solo hace referencia al síndrome de Asperger para concluir que no es psicótico y se señala que no se encuentra acreditada su condición de drogadicto, pese a que en las declaraciones de un familiar de la agraviada (proceso penal) se indica que consumía drogas y que en el departamento vivía una tercera persona, don Dante Sebastiani Portugal, quien también consumía drogas. En todo caso, agrega el accionante que si los vocales superiores consideraban que el ser adteto no era eximente de responsabilidad penal lo debieron haber señalado en la sentencia. Tampoco se tomó en cuenta su pedido de ser examinado por un perito psiquiatra, toda vez que el síndrome de Asperger se determina en varias sesiones y no solo en una, sin embargo, se consideró suficiente la pericia psicológica. Se indica también que varios de los testigos no estuvieron en el lugar de los hechos y solo dieron referencia sobre la relación que tuvo con la agraviada; y los vecinos arguyen haber escuchado ruidos y una discusión entre ellos, mas no presenciaron nada.

En cuanto a la sentencia expedida por la Sala suprema demandada, refiere que no se pronunció respecto de todos los agravios de su recurso de nulidad, como su condición de drogadicto, que es eximente de responsabilidad penal; sobre la declaración judicial del testigo don Rimachi Fernández; que los magistrados supremos concluyeron que después de una discusión lanzó por la ventana a la agraviada, lo que ocasionó su muerte, sin tomar en cuenta los demás elementos probatorios que se expuso en el escrito de

MM



nulidad, como su deteriorado estado físico y la presencia de otra persona en el lugar de los hechos; la declaración de un testigo sobre la mala relación entre la agraviada y la otra persona que vivía en el departamento (Dante Sebastiani Portugal); que el recurrente también tenía un golpe en la cabeza y no se determinó quien lo ocasionó, ni en qué momento; y que no se encontraron huellas de arrastre en el cuerpo y ropa de la agraviada.

A fojas 264, 321 y 323 de autos, respectivamente, obran las actas de Toma de Dicho de los magistrados superiores Meza Walde, Padilla Rojas y Ramírez Descalzi quienes manifiestan que no se han vulnerado los derechos constitucionales del recurrente, que se ha determinado su responsabilidad penal y se declaró improcedente la declaración de inimputabilidad solicitada por su defensa. Añaden que en el proceso penal en cuestión se respetó el debido proceso, se valoró la prueba actuada y la ofrecida por la defensa del recurrente y en el juicio oral se recibió la declaración de los médicos legistas, así como a los de parte. Además, señalan que el recurrente contó con abogado defensor e intérprete, ejerció su derecho a probar e impugnar; y los argumentos del presente *habeas corpus* ya han sido planteados en la vía penal ordinaria.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente porque en el proceso penal contra el recurrente se han respetado las garantías del debido proceso y ha ejercido su derecho de defensa; y lo que en realidad se cuestiona es el criterio jurisdiccional de los magistrados al sustentar la condena que se impuso al recurrente y la reevaluación de hechos (f. 271).

A fojas 308 de autos obra el acta de Toma de Dicho de don Owen Arthur Goddard, diligencia en la que se ratifica en los términos de la demanda.

Los magistrados supremos San Martín Castro y Rodríguez Tineo, en sus declaraciones explicativas (ff. 318 y 319), solicitan que la demanda sea declarada infundada y se remiten a los fundamentos de la ejecutoria suprema de fecha 30 de setiembre de 2014. Al respecto, señalan que ha sido expedida en el marco de un proceso regular con respeto a las garantías del debido proceso y a los derechos de defensa y libertad. Añaden que la ejecutoria suprema es congruente y se encuentra motivada. Y que el proceso constitucional no puede ser convertido en una suprainstancia sobre el proceso penal ordinario.

A fojas 578 de autos obra la Declaración Indagatoria del magistrado Cevallos Vegas en la que señala que intervino en la ejecutoria suprema como juez provisional y que el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente fue materia de debate, luego del cual se consideró que no había nulidad en la condena impuesta al recurrente; por consiguiente, la ejecutoria suprema se encuentra debidamente motivada.

M



El Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, con fecha 1 de agosto de 2016 (f. 589), declaró infundada la demanda por considerar que la sentencia de la Sala superior se encuentra debidamente motivada y que la Sala suprema no se encontraba limitada a dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos del recurrente en su recurso, sino solo a sustentar de manera suficiente su decisión sobre el análisis de los medios probatorios practicados, tal y como se realizó para acreditar la responsabilidad penal del recurrente. Además, que existen pruebas que no tienen relevancia y que no hubo vulneración del derecho a la prueba, toda vez que el Ministerio Público se desistió de algunas pruebas y la defensa del recurrente no se opuso.

La Sala Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada por estimar que en la sentencia condenatoria se exponen los fundamentos de hecho y de derecho que determinan la culpabilidad y responsabilidad del recurrente, según se advierte de los fundamentos quincuagésimo sexto al sexagésimo de esta; que la drogodependencia no es suficiente para eximir de responsabilidad, toda vez que se requiere que al momento de los hechos exista grave alteración de la conciencia que impida comprender la realidad. De otro lado, la ejecutoria suprema es clara en indicar que no existía certeza de la sindicación contra don Dante Sebastiani Portugal, contra quien no se inició proceso penal; la resolución suprema ha realizado una debida valoración de las piezas procesales; es así que consideró que el estado físico del recurrente y el traumatismo encéfalo craneano que presentaba, no eran suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Finalmente, en relación a lo dispuesto en los artículos 62, 72 y 283 del Código de Procedimientos Penales, se otorga mérito probatorio a las actuaciones policiales realizadas en presencia del fiscal, mas no determina que si no hubo presencia del fiscal, estas carezcan de eficacia y/o validez. Por consiguiente, no se advierte conflicto de leyes penales, ni la existencia de duda o afectación de la aplicación de la ley más favorable al reo.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 28 de enero de 2014, que condenó a don Owen Arthur Goddard a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, feminicidio; y (ii) la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2014, que declaró no haber nulidad en la precitada condenada (Expediente 3738-2021/RN 1530-2014). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y de los principios de congruencia recursal y la aplicación de la ley más favorable.

M/

BIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01092-2017-PHC/TC LIMA ESTE OWEN ARTHUR GODDARD

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente

protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.

El recurrente, a fin de sustentar su pretensión, alega: que las resoluciones impugnadas no han tomado en cuenta su condición de drogodependencia como eximente de responsabilidad penal; que no pudo cometer el hecho imputado por su deteriorado estado físico y el traumatismo encéfalo craneano que sufrió; que no existen huellas de arrastre en el cuerpo y ropa de la víctima; que don Dante Sebastiani Portugal pudo ser el responsable del golpe que sufrió y de la muerte de la agraviada; las valoraciones realizadas a las declaraciones de los testigos, las que según él no acreditan que haya cometido algún delito, así como el criterio para considerar algunas declaraciones y desestimar otras; que no tenía móvil en contra de la agraviada; y que si hubiese existido alguna pelea tendría rastros del ADN de la víctima. En consecuencia, considera que las resoluciones materia de cuestionamiento adolecen de la debida motivación requerida para este tipo de pronunciamientos, por lo que debe declararse su nulidad.

El/Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia 00728-2008-PHC/TC).

5. En la Sentencia 01480-2006-AA/TC, se señaló que: "el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01092-2017-PHC/TC LIMA ESTE OWEN ARTHUR GODDARD

resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)" (Sentencia 01291-2000-AA/TC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Sentencia 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC).

Este Tribunal considera que la sentencia de fecha 28 de enero de 2014, sí se encuentra debidamente motivada. Es así que en el considerando tercero (f. 58) se señala la imputación fáctica que el Ministerio Público formuló contra el recurrente; esto es, que el día 13 de febrero de 2012 se suscitó una discusión violenta entre don Owen Arthur Goddard y su conviviente (agraviada, proceso penal) siendo que el procesado la empujó desde la ventana de su dormitorio, ubicado en el tercer piso, quien inicialmente se habría resistido aprehendiéndose del marco, para finalmente precipitarse al vacío y estrellarse contra el piso, lo que le ocasionaron lesiones graves que causaron su deceso. Al respecto, en los considerandos cuarto al cuadragésimo noveno se señalan las diversas pruebas de cargo como de descargo, declaración del recurrente, su instructiva, diversas declaraciones testimoniales, diversos informes médicos y pericias, así como los argumentos de defensa del recurrente (ff. 59 a la 89). Así también, en los considerandos quincuagésimo sexto al sexagésimo de la precitada sentencia (f. 95 a la 97), los magistrados superiores expresan el análisis de las pruebas por las cuales consideran que el recurrente es el responsable del delito imputado; entre

mx

7.



estas se señalan que los vecinos han declarado sobre su carácter violento para con la agraviada y que, en general, tenía un comportamiento descortés, violento y agresivo, haciendo ruido y lanzando objetos por la ventana de su departamento, lo que generó denuncias en su contra; que las declaraciones de los vecinos coinciden en señalar que el día de los hechos se escucharon discutir al recurrente y a la agraviada, movimiento de muebles, un golpe seco, luego el llanto de un hombre y al salir por sus ventanas lo vieron abrazando las piernas de la agraviada, quien yacía en el piso ensangrentada. También se evalúa una denuncia de la agraviada contra el recurrente por agresión física; las declaraciones de las hermanas de la agraviada sobre el maltrato físico del recurrente. Las declaraciones de los vecinos y de las hermanas fueron analizadas conforme al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Así también, se analiza el Dictamen Pericial Físico Químico 071/2012, ratificado en juicio oral, respecto a los signos de arrastre con limpiamiento y desprendimiento de capa de pintura.

9. De otro lado, respecto a la falta de análisis sobre la inimputabilidad del recurrente se aprecia en los considerandos quincuagésimo tercero y quincuagésimo cuarto de la sentencia expedida por la Sala superior demandada (ff. 91 a la 94) que sí se analiza el argumento de la defensa del recurrente de ser declarado inimputable por su adicción a las drogas y tener el síndrome de Asperger, lo que afecta su personalidad y habilidades sociales y por qué dicho argumento fue desestimado. Es así que se evaluaron los informes de los médicos psiquiatras de parte, así como los informes remitidos de Inglaterra y el Protocolo de Pericia Psicológica realizada por el Instituto de Medicina Legal; y se concluyó que el recurrente no presentaba anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia.

A fojas 104 de autos, obra el escrito del recurso de nulidad presentado por el recurrente contra la sentencia condenatoria. Sobre el particular, este Colegiado aprecia que los argumentos, principalmente, se centran en cuestionar que no se habrían valorado algunas pruebas de la defensa; que en la necropsia no existe nexo entre la caída de la víctima y la pelea que habría existido entre ellos; que el recurrente no tenía móvil para matar a su conviviente, se encontraba bajo los efectos de dos tipos de drogas y su estado de salud se encontraba deteriorado; que don Dante Sebastiani Portugal lo golpeó en la cabeza y lo dejó inconsciente; el resultado del Dictamen Pericial Toxicológico fue tomado en forma sesgada, porque el consumo de drogas puede dejar inconsciente a una persona u originar que no recuerde lo que ocurrió en el momento de los hechos; se prefirió valorar declaraciones realizadas sin la presencia del fiscal, frente a declaraciones realizadas a nivel de la instrucción; que el síndrome de Asperger explica la mala relación con los vecinos, no fue un argumento de inimputabilidad; la falta de realización de algunas pruebas, entre otros cuestionamientos.

m/

10.



La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 30 de setiembre de 2014, declaró no haber nulidad en la condena impuesta al recurrente. De la lectura de dicha sentencia, este Tribunal considera que sí se encuentra motivada y no ha vulnerado el principio de congruencia recursal. En efecto, en el quinto fundamento de dicha sentencia (f. 196) se analiza la ocurrencia de calle, los resultados del certificado de necropsia y el informe pericial de necropsia sobre las lesiones que presentaba la agraviada, el dictamen físico-químico, el dictamen pericial de investigación criminal, que en el dormitorio se encontró signos de violencia; es decir, se pronuncia sobre las pruebas que, a su criterio, sustentan la condena del recurrente, principalmente, en relación a los argumentos de falta de responsabilidad penal del recurso de nulidad que se señalan a fojas 105 y 106. En el fundamento sétimo se desestima el argumento de defensa del recurrente sobre la posible responsabilidad de don Dante Sebastiani Portugal, y se realiza la valoración de algunas testimoniales cuestionadas. En los fundamentos octavo y noveno se analiza el argumento de que el recurrente tenga el síndrome de Asperger y consuma drogas (ff. 197 a la 199). En el fundamento décimo de la sentencia de la Sala suprema demandada, se analiza que no existe afectación del derecho a la prueba en tanto fueron ofrecidas por el fiscal y se desistió de algunas y la defensa del recurrente no se opuso; y porque su defensa no ofreció algunas pruebas en forma oportuna y no eran útiles. Por tales argumentos, corresponde declarar infundada la demanda en los extremos referidos a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de congruencia recursal.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 139, inciso 11 de la Constitución Política del Perú establece la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. Si bien el recurrente reclama la afectación de dicho principio, sin embargo, su cuestionamiento no se refiere a un conflicto entre leyes penales, sino a la interpretación realizada respecto a lo establecido en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales, pues considera que los magistrados no debieron considerar declaraciones realizadas a nivel policial sobre declaraciones realizadas a nivel de la instrucción, por lo que este extremo de la demanda también debe ser desestimado, al no advertirse vinculación entre lo alegado y la presunta vulneración del referido principio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

may



HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ-

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Plavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL